

Barranquilla, 11 de agosto de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-267</u>
Demandante	: NUBILA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRES ANGULIA LOZANO
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-267</u>
Demandante	: NUBILA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRES ANGULIA LOZANO
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, quien actúa en representación de la señora NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, presentó demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos 10, 11, 14, 15 y 16: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Debe recordarse que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

Dentro del hecho 8 de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que “...*la señora MARIA CONCEPCION se negaba rotundamente a que de la pensión percibida por el hoy finado se le entregara parte de los recursos obtenidos por dicho concepto a mi poderdante para su manutención y la de su menor hijo.* Además, en el hecho 15 arguye que “... *LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 57856 de fecha 23/02/2017 concedió la pensión de sobreviviente a la señora MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA, en calidad de cónyuge, en un 100%...*”. No obstante, no se presenta la demanda en contra de la señora MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA, siendo que, como quiera se solicita por la parte actora reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, se observa que eventualmente se le afectaría el derecho de quien actualmente la percibe. Por lo anterior debe manifestar si lo tiene como demandado o integrado en litisconsorte.

Así las cosas, se ordenará mantener en Secretaría la demanda para que sea subsanada la falencia advertida, debiéndose en igual sentido corregir el poder en el evento en que se decida presentar la demanda en contra de la señora MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA.

RAZONES DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar las razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°.

Decreto 806 de 2020

Además, el apoderado judicial de la parte demandante no aportó los correos electrónicos, de los testigos, como está establecido en el artículo 6 del decreto 806 el cual establece “... *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”

Se recomienda a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

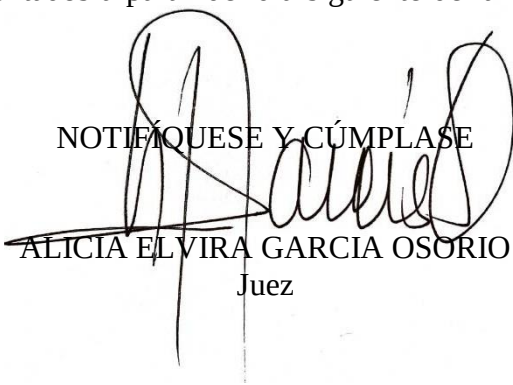
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en Secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por señora NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 12/08/2021, se notifica auto de fecha 11/08/2021 Por estado No. 139 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo

B.S.C.CH.